

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el vocero judicial de la señora **CARMEN SEGURA IDROBO**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra la **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 05 de octubre de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1024

Rad. Juzgado: 2021-00075-00

Se decide lo pertinente respecto de la **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por la señora **CARMEN SEGURA IDROBO** en contra de la **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Éste Despacho Judicial, con ocasión de la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por la señora **CARMEN SEGURA IDROBO** en contra de la **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 17 de septiembre de 2021, dentro de la cual se resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **CARMEN SEGURA IDROBO**, como trabajadora y la **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS**, como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido, que se verificó entre el 04 de mayo de 2020 y el 30 de diciembre de la misma anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a la **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS** a pagar a favor de la señora **CARMEN SEGURA IDROBO** las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **Cesantías: \$577.887,00**
- ✓ **Intereses a las cesantías: \$69.346,00**
- ✓ **Vacaciones: \$288.943,00**
- ✓ **Primas de servicios: \$577.887,00**
- ✓ **Salarios del 15 al 30 de noviembre de 2020 y del 1º al 30 de diciembre de 2020 en cuantía de: \$1.316.704,00**
- ✓ **Indemnización Moratoria del artículo 65 CST: \$29.260,00 pesos diarios contados desde el 31 de diciembre del año 2020 y hasta por 24 meses o hasta que el pago se verifique si el periodo es menor, a partir del mes 25 se deberá cancelar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de lo debido por salarios y prestaciones sociales.**

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS** y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00)”

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **\$1.000.000,00**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 29 de septiembre de 2021.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de la parte demandante dentro del proceso Ordinario Laboral referenciado, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código de Procedimiento Laboral y de la S.S., regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Dice la norma:

"...Artículo 306.- Ejecución. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo*

proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo singular de menor y mayor cuantía regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará por estado, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente." (Negrillas del Despacho).

Empero, las excepciones que podrá formular se circunscriben solamente a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Se destaca).

Además, se advertirá a la parte ejecutada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del proceso, dispondrán del término de cinco (5) días para pagar las obligaciones que se le cobran y del término de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán simultáneamente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **CARMEN SEGURA IDROBO** en contra de la **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS,** por las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	SUMA
✓ CESANTÍAS	<u>\$577.887,00</u>
✓ INTERESES DE CESANTÍAS	<u>\$69.346,00</u>
✓ PRIMA DE SERVICIO	<u>\$577.887,00</u>
✓ VACACIONES	<u>\$288.943,00</u>
✓ SALARIOS	<u>\$1.316.704,00</u>
✓ COSTAS PROCESALES	<u>\$1.000.000,00</u>

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **CARMEN SEGURA IDROBO** en contra de la **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS,** por concepto de **Sanción Moratoria** que refiere el artículo 65 CST, en razón de **\$29.260,00** pesos diarios contados desde el 31 de diciembre del año 2020 y hasta por 24 meses o hasta que el pago se verifique el pago de las sumas ordenas por concepto de prestaciones sociales si el periodo es menor.

TERCERO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo singular de menor y mayor cuantía.

CUARTO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada por anotación en estado, toda vez que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, con la limitación consignada en la parte motiva de ésta providencia, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 089 hoy 19 de octubre de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria